



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sintrisant
Demandado:	E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita
Radicado:	05154 31 12 001 2021 00008 00
Asunto:	Resuelve Reposición
Interlocutorio	111

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte ejecutada en la que invoca la falta de competencia del Juzgado para conocer de este asunto. Mismo al que se opuso la parte ejecutante dentro del término del traslado. Para lo propio, bastan estas;

Consideraciones:

Observada la censura planteada por el recurrente resulta evidente que la industria reclamante, estima que el Juzgado no es competente porque, en su sentir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la que debe conocer el litigio, en virtud de que la controversia se circunscribe al cobro de una facturas generadas en unos contratos estatales que suscribieron demandante y demandado.

En cuanto concierne con el rebate planteado en punto de la decisión anotada en el párrafo inmediatamente anterior, ha de señalarse que contrario sensu a lo manifestado por el disconforme, la misma no alberga la abierta y ostensible anomalía de interpretación que se anota; por lo que, prima facie, la perentoria reposición deprecada a de soslayar ante los siguientes argumentos.

Se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual. En este proceso, si bien es cierto, existe una relación contractual entre las partes, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante, corresponden a unas

facturas –títulos valores- que incorporan un derecho literal y autónomo y de los cuales se deriva la acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.

Del expediente, el mandamiento de pago se libró por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar las cuales, se itera, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos títulos valores reciben un derecho conformando por nueva a la causa a la del origen contractual, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora. Y así las cosas, estos títulos surgen como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y siguientes del Código del Comercio.

No solo por lo que viene de exponerse, sino porque, sobre el particular, ya existe pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, de abril dieciséis (16) de 2008, expediente 11001010200020080008300, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, en la que dijo lo siguiente:

"(...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley y a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil.

*Lo anterior, porque en **materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo***

780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria”.

Negrillas fuera del texto

Instalada esa argumentación, es por lo que, no habrá lugar a reponer la actuación señalada y, por lo tanto, la misma continuará impoluta. Así las cosas, sin necesidad de extensas elucubraciones jurídicas, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia;

Resuelve:

Primero: No reponer la actuación atacada por la parte ejecutada. Las razones fueron explayadas.

Segundo: Como no obra constancia de la notificación personal a la ejecutada y, habiéndose propuesto este medio de impugnación, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, desde la fecha en que presentó el escrito de reposición; esto es, 28 de enero de 2021, reanudándose los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de este auto.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en favor de la ejecutada, al abogado Jaime León Acosta Montoya.

**NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8020e425e68974e8b3e021e32e2c54e3181b5084e385c50d9c3e78a22b5
8f567**

Documento generado en 09/03/2021 04:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**